

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial. 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 15.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 28 de Abril último lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en diez y nueve del actual, dando conocimiento de que el Alférez de Ejército Sargento primero del undécimo tercio del cuerpo de su cargo, D. Abdon Agnadé y Anguera no se ha presentado en su destino al término

de los quince días de licencia que le fueron concedidos para esta capital, y que en la sumaria mandada instruir al efecto apa-

rece una carta del interesado fechada en París, dirigida á D. Nicolás Verdu, Procurador y vecino de Plasencia, haciéndole presente que no podía satisfacerle los doscientos diez escudos que le adeudaba; el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que el expreso individuo sea baja en el Ejército, publicándose en la orden

general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez

y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposición á los Directores e Inspectores generales de las armas e Institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor

Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer

en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la provincia de

Soria.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Los hijos del Conde de Chiste D. Gonzalo de la Pezuela y Ayala, Vizconde de Ayala, y D. Lucas, que antes de verificarse el alzamiento nacional era el primero Capitan de Caballería, y el segundo Teniente de la misma arma, solicitaron después la licencia absoluta, que les

fué concedida sin goce alguno, y por consiguiente sin ningún carácter militar, debiendo en su consecuencia ser considerados como paisanos.»

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascibo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El

Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES y Derechos del Estado.

Usando de las facultades concedidas en virtud de órden del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, a la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procedera á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dala la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, a contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 43 por 100
En los 10 siguientes... 55 por 100
En los 10 siguientes... 50 por 100
En los 10 últimos..... 43 por 100

3.^a Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.^a El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquél.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.^a Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonandole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.^a El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.^a

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en

el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione e intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados e inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter móvil, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7. Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediese el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiere al cumplimiento ó inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desague y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.^a El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Septiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.^a El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa,

y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.^a de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda o un delegado suyo, y el Escribano del mismo, y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letreados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20,000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.^a

13. El arriendo se adjudicará internamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.^a, ó en la totalidad con respecto a los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubieren presentado en los diferentes puertos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la

aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que sigue el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquél. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegira como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 26 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisoriamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquéllos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan, con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedited el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinaran para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.^a, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes tramos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin

perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desague.

6. Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones establecidas.

7. El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filón, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8. También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente conocidos, quedando a su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9. Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido a una altura dada, sin poderlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspensión absoluta o continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga a satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.º y 3.º del indicado pliego:

En los dos primeros años... por 100
En los ocho siguientes... por 100
En los diez siguientes.... por 100
En los diez subsiguientes... por 100
En los diez últimos.... por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 123.

El Alcalde de Castillejo de Rodeo me avisa haberse encontrado el 19 del actual, en el término de aquel pueblo, una yegua, cuyas señas se expresan.

Lo que he dispuesto se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia por si puede llegar á noticia de su dueño que se presente á reclamarla.

Señas de la yegua.

Cerrada, seis cuartas de alzada, roja, dos pintas de pelo blanco en el costillar derecho, una en el iz-

quierdo, una estrella blanca en la frente, herrada de las manos.

Soria 24 de Mayo de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BAECÁZAR.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

(Continuación)

Véase el número anterior.

Febrero 3. Aprobacion del acta anterior.—En vista de haber optado por el cargo de suplente de Juez de paz, el concejal Domingo las Heras, acordó que el Ayuntamiento de Soto de San Esteban, quede constituido con solo tres individuos. Vista el acta de la elección parcial de tres concejales en el distrito de Espejón, contra la que no se ha presentado reclamación, acordó se diga al Alcalde proceda á constituir el nuevo Ayuntamiento. Acordó aprobar las actas para elección de concejales en Serón. Dispuso desestimar la escusa que para eximirse del cargo de concejal, presentó el electo Fermín Fries, vecino de Torralva del Burgo, y relevar del propio cargo á Jacinto Fries, por haber aceptado el de suplente de Juez de paz. Aprobó las actas de elecciones municipales del distrito de Gómara. Declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Galapagares, contraviniendo las órdenes del Gobierno, puesto que dicho pueblo se halla agregado al distrito de Recuerda. Se acordó aprobar las elecciones municipales de Fuentermegil, desestimando las reclamaciones que en contra de las mismas se han presentado. Dispuso anular la elección para concejales verificada en el distrito de Alconaba, por haberse faltado á las disposiciones del decreto de 9 de Noviembre último, y que se proceda á otra elección. Desestimó la escusa, que fundada en hallarse desempeñando el cargo de Secretario de Ayuntamiento, presentó para eximirse del de concejal Ramón Bonifacio Carrascosa, vecino de la Losilla. Desestimó también la escusa que fundada en no saber leer y escribir presentó para eximirse del cargo de Alcalde de barrio de Osonilla, distrito de Tardelcuende,

Pedro la Fuente. Asimismo desestimó la propuesta por José San- Ayuntamiento sobre reparto en ta Cruz, vecino de Aldehuella del la propia forma de 368 escudos Rincon, fundada en venir siendo Alcalde desde la revolución de Setiembre y ser estanquero. Habiendo optado por el cargo de suplente de Juez de paz de Fuentecantales, el electo concejal Antolín Sanz, se acordó que el Ayuntamiento de dicho pueblo quede constituido con solo dos Regidores. Dispuso anular la elección municipal de Somaen por haberse admitido en la misma los sufragios de cinco operarios del ferro-carril que carecían del derecho electoral. Se acordó por mayoría dar por nula la elección municipal verificada en Fuente-cambron, en vista de las coacciones que en la misma aparecen, y que se proceda á nueva elección. Se acordó no autorizar el pago de 60 escudos por gratificación al Catedrático encargado de la Biblioteca del Instituto de segunda enseñanza. Dispuso se diga al Alcalde de Lleras que á él corresponde expedir la credencial al Secretario de la corporación municipal y ponerle en posesión de su destino. Se acordó desestimar la instancia presentada por Matías Moreno, vecino de Peralejo, en solicitud de que se le admita en el Hospicio. Igual acuerdo tomó sobre admisión en dicho establecimiento de una hija de Felipe Sanz, vecino de Boos. Dispuso que el Alcalde de Somaen proceda inmediatamente á satisfacer 11 escudos 500 milésimas que de fondos municipales se adeudan á Pedro Bodega, por su asignación como alguacil. Dispuso hacer responsable á Rafael García, Alcalde que fué de Fuensauco en el año de 1866, de los 10 escudos gastados en una comida por Pedro Martínez, vecino de dicho pueblo. Acordó se diga al Alcalde de Fuentetova que no puede obligar á Jorge Romera á que desempeñe el cargo de alguacil. Aprobó la subasta que tuvo efecto en Berlanga para el establecimiento del arbitrio denominado Sitios públicos. Acordó se proceda al repartimiento entre los pueblos del partido judicial de Medinaceli de 360 escudos que se piden como adicional al presupuesto de gastos carcelarios, desestimando la pretension de este

Asimismo desestimó la escusa que fundada en su tartamudez esposo Doroteo Gil, para eximirse del cargo de Alcalde de Olvega. Igual acuerdo se tomó sobre la pretension de Quintín Modrego, vecino del mismo pueblo, de que se le exima del cargo de concejal por su pobreza. Se acordó pagar á D. Antonio Botija, Catedrático de Agricultura, 150 escudos que ha gastado en excursiones científicas. Dispuso pedir autorización al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para engranear 155 bonos del Tesoro que fueron adquiridos con fondos provinciales. Desestimó la escusa que fundada en su escasez de recursos presentó para eximirse del cargo de Alcalde de barrio de Villaciervitos Matías Hernández. Se acordó mandar al Alcalde de Tardelcuende obligue á los cuentadantes de los años de 1866 y 1868 rindan en un breve plazo las que les corresponden. Habiendo talcedido el Alcalde de Renieblas, dispuso que el Ayuntamiento procediese á la elección de otro de entre los concejales con arreglo á las prescripciones legales. Acordó en vista de las consultas dirigidas por varios Ayuntamientos que el cargo de Depositario no es obligatorio mas que para los individuos del Ayuntamiento donde no hubiese quien lo desempeñe espontáneamente. Acordó conceder al pueblo de Mazarón 400 cargas de leña para el consumo de los hogares. Igual concesión de 200 cargas hizo al Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar. También concedió 80 cargas al de Villaverde. Autorizó al Ayuntamiento de Aldehuella de Periáñez para que utilizase seis chopos para la recomposición de la escuela. Dispuso reducir el precio de tasación para el remate de 6420 pinos del pinar grande de Ciudad y tierra, procedentes de incendios, oyéndose previamente al Ingeniero de Montes.

(Se continuará)

